

les de accionistas de la sociedad ó empresa deudora, é imponerse de todos los libros y documentos que se pongan á disposici6n de dichos accionistas. Con este fin deberá ser citado á las asambleas generales en la misma forma que los accionistas.

VI. Representar en juicio, por sí ó por apoderado, á los obligacionistas en cuanto se refiera al ejercicio de sus derechos colectivos.

Las atribuciones que este artículo confiere al representante común ó consejo de representaci6n, son exclusivas de aquel ó de éste, y no pueden ser ejercidas directamente por los obligacionistas, salvo lo dispuesto en los arts. 3.º y 4.º de esta ley.

Art. 9.º A falta de prevenci6n especial en el reglamento á que se refiere la frac. 4.ª del art. 7.º, los obligacionistas que representen la cuarta parte de las obligaciones suscritas podrán ejercer acciones judiciales, con el objeto de apremiar al representante común ó consejo de representaci6n á que cumpla con sus deberes y pedir la convocatoria para la celebraci6n de una asamblea general. Solicitada ésta, con expresi6n de la orden del día, será convocada á más tardar á los tres días siguientes al de la solicitud, para que sea celebrada dentro de los treinta días siguientes.

Art. 10. En caso de falta absoluta del representante común ó de alguno de los miembros del consejo de representaci6n, se le substituirá en los términos que prevenga el reglamento de que habla la frac. IV del art. 7.º, y si por cualquier motivo no pudiere procederse en esa forma, cualquiera de los obligacionistas ocurrirá á la autoridad judicial con el objeto de que ella nombre un representante interino, que deberá convocar, sin demora, la asamblea general de obligacionistas, para que proceda á la elecci6n del nuevo representante.

Art. 11. La sociedad ó empresa deudora no podrá disponer ni en todo ni en parte, de los fondos que hubiere producido la emisi6n de obligaciones, mientras no se haya celebrado la asamblea general de que trata el art. 6.º y firmada y registrada por el representante común ó consejo de representaci6n la escritura en que se aseguren los derechos de los obligacionistas.

La instituci6n de crédito ó casa de comercio en cuyo poder se hubieren depositado los fondos, comprobará, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de esta disposici6n, y en caso de duda, podrá requerir sobre la entrega de los fondos, el consentimiento expreso del representante común ó consejo de administraci6n.

Art. 12. Cuando la emisi6n de obligaciones se haga en virtud de contratos especiales, se expresarán en éstos los requisitos á que se refieren las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y IX del artículo 4.º, y deberá formarse y ser consignado en escritura pú-

blica, previamente á la emisi6n de las obligaciones, el reglamento de que trata la fracci6n IV del artículo 7.º

Quando las obligaciones deban ser emitidas á favor de una sociedad, así el expresado reglamento como los nombramientos á que hubiere lugar, serán valederos y obligatorios para todos los socios, siempre que fueren hechos ó aprobados por la mayoría de éstos, á menos que otra cosa dispongan los estatutos de dicha sociedad.

Art. 13. Los títulos de las obligaciones expresarán sucintamente los requisitos que para el aviso exigen las fracciones I, V y VII del artículo 4.º y la fecha y lugar del contrato en virtud del cual se hubiere hecho la emisi6n, así como la fecha y lugar del registro de dicho contrato ó de la acta de la primera asamblea general de obligacionistas. Los títulos serán firmados por el representante legal de la sociedad deudora y visados por el de los obligacionistas.

Art. 14. Todo contrato que dé lugar á la emisi6n de obligaciones, y la acta de la primera asamblea general de obligacionistas, si la emisi6n se hiciere por subscripci6n pública, serán inscritos en el Registro de Comercio del domicilio de la sociedad ó empresa deudora.

Art. 15. Son aplicables á las asambleas generales de obligacionistas los artículos 173, 203, 204, 205, 210 y 211 del Código de Comercio de 15 de Septiembre de 1889, en lo que no se oponga á esta ley y al reglamento que debe expedirse con arreglo á la fracci6n IV del artículo 7.º

Art. 16. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa que haya emitido obligaciones de las que se expresen en el artículo 30, éstas solamente serán computadas en el pasivo por las sumas ya vencidas y no pagadas, y por la cantidad que resulte reduciendo á su valor actual los pagos periódicos que estuvieren por vencer. Esta reducci6n se hará al tipo del interés nominal estipulado para las obligaciones.

Art. 17. En caso de quiebra de la sociedad ó empresa deudora, los obligacionistas no podrán ser compelidos á enterar el importe de las obligaciones suscritas que no estuviere exhibido en la época de la quiebra.

Art. 18. Las obligaciones emitidas en el extranjero por sociedades ó empresas establecidas en la República, no producirán en ella efecto alguno legal, á menos de que la emisi6n se hubiere hecho con sujeci6n á las disposiciones de esta ley. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> Este artículo fué reformado por el decreto de 4 de Junio de 1902, inserto en la página 475 de este Tratado.

## TRANSITORIO.

Los tenedores de obligaciones de bonos emitidos ya, ó cuya emisión se hubiere estipulado en la República con anterioridad á la fecha de la presente ley, disfrutarán de los beneficios de ésta, en lo que no sea contrario á los pactos ó convenios legalmente celebrados con las sociedades ó empresas deudoras, siempre que previamente procedan á nombrar su representante común ó su consejo de administración.

*M. Peniche*, Diputado Presidente.—*A. Falcón*, Senador Presidente.—*Daniel García*, Diputado Secretario.—*A. Castañares*, Senador Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 29 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al Licenciado Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 29 de 1897.—*J. Baranda*.

## NUMERO 3.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>—Número 13,903.—Circular á las empresas de Ferrocarriles insertándoles las reglas que deben observarse, entretanto se publica el reglamento general de Ferrocarriles, para el servicio de mercancías en carros tomados por entero.

Con el fin de facilitar el servicio de mercancías en carros tomados por entero, con sujeción al principio de la más estricta igualdad y de la conveniencia pública, esta Secretaría ha dispuesto que, entretanto se publica el Reglamento General de Ferrocarriles, en el cual se incluirán las reglas relativas, se observen por las empresas de Ferrocarriles y por el público las siguientes reglas:

Primera.—Toda carga que se presente en una estación de ferrocarril para su transporte, ya sea en carro tomado por entero ó no, deberá ser transportada en el orden en que fuere presentada.

En consecuencia, toda preferencia indebida dará lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios prevista en el art. 110 de la ley sobre ferrocarriles.

Segunda.—Se exceptúan de la regla precedente:

I. Las mercancías ó efectos destinados á un servicio público, ordenado por la autoridad competente.

II. Las mercancías de pronta ó fácil descomposición y las que sirven para el abastecimiento de los mercados públicos de las poblaciones.

III. Las mercancías de exportación que hayan de ser embarcadas en buque con itinerario fijo, cuando por no dárseles la preferencia resultare que no lleguen al puerto á tiempo para su embarque.

IV. El ganado respecto de otras mercancías que pueden ser cargadas en la misma especie de carros.

V. Las mercancías destinadas al abastecimiento de poblaciones que estén en gran necesidad de tenerlas para su consumo inmediato.

VI. Las mercancías que debieren transportarse en carro tomado por entero, cuando el carro haya sido objeto de un pedimento especial en los términos que establecen los siguientes artículos:

Tercera.—El remitente que desee tomar un carro por entero y gozar del derecho de anticipación, deberá hacer un pedido por escrito, bajo su firma y con indicación de su residencia, expresando, además, la clase, la capacidad y el número de carro ó carros que solicite, el peso aproximado de la carga, su clase y destino y la fecha en que se desee cargar el carro ó carros. Cuando se trate de animales se determinará el género y la especie. Los pedimentos se redactarán llenándose los esqueletos impresos que proporcionarán los jefes de estación, según el modelo adjunto, pero sin que esto obste para que los interesados puedan proporcionárselos de otra manera.

Cuarta.—Serán obligaciones del Jefe de Estación:

A. Coleccionar los pedimentos, numerándolos por el orden en que los reciban y tomando razón de ellos en un libro especial de «Registro de pedidos de carros enteros.»

B. Acusar recibo del pedimento, entregando al que lo presente el cupón que, impreso según el modelo adjunto, formará parte de los esqueletos para los pedidos, y se desprenderá del que ha de quedar en la estación.

C. Determinar en el cupón el día ó los días dentro de los cuales se obsequiará el pedido si esto pudiere hacerse desde luego. En caso contrario y de tener que consultar con su jefe jerárquico, gozará de tres días á lo más, no comprendiéndose el del pedido, para dar conocimiento al solicitante del día ó de los días en los que podrá obsequiarse su pedido.

Quinta.—Por regla general todo pedido de carros por entero,

no excediendo en número de cinco, para ser cargados en el mismo día, y arrastrados por un mismo tren, deberá quedar obsequiado dentro de los quince días siguientes al en que se hiciere, bajo pena de daños y perjuicios, de la que sólo se eximirá la compañía, probando la fuerza mayor, ó el caso fortuito, teniéndose por tal, entre otras, el que el número de pedimentos anteriores en las distintas Estaciones de la División á que corresponda la del pedido de que se trata, no deje carros disponibles, durante los quince días ni en la estación en que se haya hecho el pedido ni en ninguna de las demás inmediatas.

Sexta.—Los pedidos para más de cinco carros en un mismo tren ó en una misma remisión, ó para una serie de envíos, serán obsequiados prudencialmente; pero dándole siempre la preferencia á los pedidos de cinco carros, ó menos, de que se ha hablado.

Séptima.—Será obligación de los remitentes tener su carga en la estación, lista para ser embarcada el día designado ó dentro del plazo que en el aviso del Jefe de Estación se haya expresado como debiendo estar á disposición de los remitentes el carro ó los carros.

La introducción de la carga á la estación se hará en las horas designadas en el Reglamento de la Empresa.

Si la carga no se presentare en la Estación como aquí se dice, el remitente perderá su turno, y además, si el ferrocarril no pudiese aprovechar el carro dándolo á otro remitente, el faltista pagará los cargos por demora, según la tarifa aprobada, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra conforme á la ley.

El término para el transporte comenzará á correr desde la fecha en que hubiere de estar disponible el carro, aumentado con los días que se emplearen en hacer la carga.

Octava.—Cada Compañía de Ferrocarril en sus tarifas de carros por entero, podrá someter á la aprobación del Gobierno otro Reglamento distinto del presente, que sólo se observará en defecto de Reglamento particular de la Compañía, aprobado por el Gobierno.

Lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines expresados.

México, Mayo 19 de 1905.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

Copiado de «El País,» Número 2,368, correspondiente al 1º de Junio de 1905.

## NUMERO 4.

### ADICIONES.

Acerca de la responsabilidad de las empresas de ferrocarriles, consideradas como porteadores, aunque anterior á las leyes citadas en este Tratado, es muy interesante y merece consultarse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal el 15 de Junio de 1881, inserta en «El Foro,» Tomo XVI, número 28, 2ª Epoca. Pueden verse acerca de la misma materia la sentencia del Juzgado 2º de lo Civil de la Capital de la República, fecha Agosto 18 de 1874; («El Foro,» Tomo III, número 45) y la de 13 de Octubre de 1875 pronunciada por el Juez 5º de lo Civil de México («El Foro,» Tomo IV, número 88, segunda Epoca).

En cuanto á los efectos jurídicos de los checks, antes de la promulgación de los modernos Códigos de Comercio mexicanos, pueden verse la sentencia pronunciada por la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el 24 de Junio de 1880 («El Foro,» Tomo VIII, número 18, segunda Epoca).

FIN.